Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas

ACUERDO EJECUTIVO NUMERO 007-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245 numeral 2) de la Constitución de la República, el Presidente de la República tiene la atribución de dirigir la política general del Estado y representarlo.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo de 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 1, Literal B de la Ley General de la Industria Eléctrica, las disposiciones de esa Ley serán desarrolladas mediante reglamentos al igual que las normativas técnicas específicas.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 3 de la Ley General de la Industria Eléctrica se crea la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) como entidad desconcentrada del Gabinete Sectorial de Conducción y Regulación Económica, entidad que resulta esencial para la implementación de las disposiciones de ese nuevo ordenamiento y la consecución de sus objetivos.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 3 Incisos A. de Ley General de la Industria Eléctrica establece que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), está integrada por tres (3) comisionados nombrados por el Presidente de la República a propuesta de una Junta Nominadora y que los Comisionados nombrados durarán siete (7) años en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser removidos sin causa justificada a juicio de la Junta Nominadora.

CONSIDERANDO: Que en los Incisos B. y D. del Artículo 3 de la referida Ley, se determina la integración de la Junta Nominadora; y que el Reglamento desarrollará el procedimiento para la nominación de los candidatos y lo relativo al funcionamiento de la Junta Nominadora; respectivamente.

CONSIDERANDO: Que para la integración y entrada en función de la Comisión Reguladora de Energía (CREE), es necesario emitir el reglamento que integre la Junta Nominadora y prevea el desarrollo de sus funciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que la ley le confiere y en aplicación de los Artículos 245 numerales 2) y 11), y 248 y 252 de la Constitución de la República; Artículos 1, 11, 17, 22 numeral 9) y 36 de la Ley General de la Administración Pública y en aplicación a los Artículos 1, 3 y demás relativos de la Ley General de la Industria Eléctrica contenida en el Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo de 2014.

ACUERDA:

Emitir el Reglamento siguiente:

"REGLAMENTO DE LA JUNTA NOMINADORA DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS PARA LA INTEGRACION DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE)"

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Definiciones, Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la nominación de las personas que integran la Junta Nominadora de Selección de

los Candidatos para la Integración de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y lo relativo al funcionamiento de dicha Junta; desarrollar el procedimiento de selección de los candidatos a Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), las causas y procedimiento para la remoción de los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y el proceso a seguir en caso de renuncia justificada, ausencia definitiva o remoción de cualquiera de los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **CREE:** Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

II. **Comisionados:** Funcionarios públicos que integran la CREE nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Junta Nominadora.

III. **Candidato:** Persona propuesta por la Junta Nominadora al Presidente de la República para fungir como Comisionado de la CREE por el período legal.

IV. **Interesado:** Aquella persona que manifieste su interés en fungir como Comisionado de la CREE, previa satisfacción de los requisitos fijados en la Ley y este Reglamento.

V. **Instituciones Nominadoras:** Las instituciones referidas en el Artículo 3, literal B de la Ley, encargadas de nominar a los integrantes de la Junta Nominadora

VI. **Ley:** La Ley General de la Industria Eléctrica.

VII. **Junta Nominadora:** Órgano colegiado independiente conformado por cinco (5) integrantes cuyo fin es seleccionar a seis (6) Candidatos que cumplan con los requisitos legales establecidos en la Ley General de la Industria Eléctrica, los cuales presentará al Presidente de la República para que escoja de entre ellos a los tres (3) Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

VIII. **Reglamento**: El Reglamento de la Junta Nominadora de Selección de los Candidatos para la Integración de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

IX. **Gabinete:** El Gabinete Sectorial de Conducción y Regulación Económica, designada como autoridad superior de la CREE también conocido como Ministerio Sectorial de Conducción y Regulación Económica; y, auxiliar en la integración de la Junta Nominadora.

X. **Coordinador Sectorial del Gabinete:** Funcionario encargado de coordinar el Gabinete Sectorial de Conducción y Regulación Económica.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Este Reglamento aplicará a la Junta Nominadora de Selección de los Candidatos para la Integración de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en lo relativo al procedimiento para la nominación de los candidatos para la integración de la CREE, su propia integración, operación y desarrollo de funciones; y deberá interpretarse en conjunción con la Ley y sus Reglamentos en lo que a la Junta Nominadora se refieran.

Artículo 4.- Cómputo de Plazos. Al menos que se establezca lo contrario, los plazos a que se refiere el Reglamento comenzarán a contarse a partir del día calendario siguiente a aquél en que la comunicación que corresponda sea notificada u ocurra el evento de que se trate.

Artículo 5.- Gestiones ante la Junta Nominadora. Todos los escritos, comunicaciones y documentos dirigidos a la Junta Nominadora deberán ser presentados en las oficinas que utilice para el desarrollo de sus funciones la Junta Nominadora; y, deberá enviarse copia al Coordinador del Gabinete Sectorial de Conducción y Regulación Económica.

TÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NOMINADORA

CAPÍTULO I
Procedimiento para la Integración de la Junta Nominadora

Artículo 6.- La Junta Nominadora está integrada por:

I. Una persona designada por los Rectores de las universidades nacionales, públicas y privadas, quien la presidirá;
II. Una persona designada por la Federación de Organizaciones Privadas de Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH);
III. Una persona designada por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
IV. Una persona designada por el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras (CIMEQH);y,
V. Una persona designada por la Federación de Colegios de Profesionales Universitarios de Honduras (FECOPRUH).

El Coordinador Sectorial del Gabinete debe iniciar el procedimiento de integración de la Junta Nominadora conforme a los preceptos del presente Reglamento, dentro de un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados a partir de que ocurra la necesidad de contar con la Junta Nominadora para llevar a cabo alguna de las funciones que la Ley o el Reglamento le atribuyen.

Artículo 7.- El Coordinador Sectorial del Gabinete de Conducción y Regulación Económica, girará un oficio a cada una de las Instituciones Nominadoras mediante el cual le requerirá designar a la persona que la represente en la Junta Nominadora. En el caso del Numeral I, Inciso B del Artículo 3 de la Ley, el Coordinador Sectorial del Gabinete mediante un mismo oficio dirigido a todos los Rectores de las Universidades nacionales, públicas y privadas les solicitará que conjuntamente designen a la persona que los represente en la Junta Nominadora.

La Institución Nominadora y los Rectores de las Universidades en su caso, deben designar a su representante dentro de un plazo de siete (07) días calendario ante el Coordinador Sectorial del Gabinete.

Las comunicaciones referidas en los dos párrafos inmediatos anteriores podrán efectuarse contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, facsímil, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba del envío.

Artículo 8.- Cada Institución Nominadora deberá proponer a un miembro que la represente y que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad hondureña.
II. Ser mayor de treinta y cinco (35) años.
III. Ser profesional universitario, de reconocido prestigio y honorabilidad.
IV. Tener un trabajo remunerado.
V. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
VI. No ser miembro de juntas directivas, empleado o funcionario de empresas del subsector eléctrico ni ostentar cargo directivo dentro de un Partido Político, no haber tenido o tener relaciones comerciales con empresas asociadas al subsector eléctrico, dentro de los dos (2) años previos a la fecha de designación.

Artículo 9.- El requerimiento se tendrá por cumplido una vez que la Institución Nominadora y los Rectores, notifiquen la designación de su representante dentro del plazo reglamentario, mediante la presentación de un escrito ante el Coordinador Sectorial del Gabinete del que contenga al menos lo siguiente:

I. Declaración firmada por el Presidente o Secretario de la Institución Nominadora que manifieste consentimiento de sus miembros sobre la designación propuesta.
II. Transcripción del Acta de la Sesión en la cual se determinó la designación propuesta, en los casos que corresponda.
III. Aceptación y disponibilidad por parte del miembro designado para fungir como integrante de la Junta Nominadora que incluya una declaración jurada que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento.

IV. Datos personales y de contacto de la persona designada.
V. Exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para fungir como integrante de la Junta Nominadora.

Artículo 10.- Una vez notificada la designación en términos del artículo inmediato anterior, se verificará la información provista por la Institución Nominadora dentro de un plazo de cinco (5) días calendario.

Transcurrido el plazo referido en el párrafo inmediato anterior, el Coordinador Sectorial del Gabinete confirmará o rechazará la designación y manifestará por escrito las razones en que motivó su decisión, incluyendo cualquier conflicto de interés en que se encuentre la persona nominada. A excepción de lo previsto en este párrafo, la única razón para negar la designación será el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para ser miembro de la Junta Nominadora. En caso de rechazo a una nominación, el Coordinador Sectorial del Gabinete girará un segundo oficio a la Institución Nominadora de que se trate, solicitando designe a un miembro diferente al propuesto, dentro de un plazo de cinco (05) días calendarios.

El Coordinador Sectorial del Gabinete analizará que la designación cumpla con los requisitos fijados en el presente Reglamento y hasta en tanto no manifieste su conformidad respecto a la designación, continuará el trámite correspondiente.

Artículo 11.- En caso de que la Institución Nominadora omita designar a un representante dentro del plazo otorgado o bien no exista conformidad por parte del Coordinador Sectorial del Gabinete respecto de la designación propuesta, se llenará la vacante designando al Presidente o Secretario en funciones de la Institución Nominadora como integrante sustituto hasta en tanto la Institución Nominadora de que se trate, designe a un representante distinto. En el caso de los Rectores, el Coordinador Sectorial del Gabinete escogerá de entre los Rectores uno, para que sea el integrante sustituto hasta en tanto no designen a un representante distinto.

Una vez que la Institución Nominadora o los Rectores cumplan con el requerimiento y propongan a un representante que el Coordinador Sectorial del Gabinete acepte de conformidad, el Presidente o Secretario en funciones de la Institución Nominadora o Rector dejará de ejercer el cargo de integrante sustituto de la Junta Nominadora.

Artículo 12.- Una vez aprobadas las cinco (5) designaciones de los miembros representantes de cada una de las Instituciones Nominadoras, el Coordinador del Gabinete Sectorial los convocará para que los mismos sean juramentados.

Artículo 13.- Los cinco (5) miembros seleccionados tomarán juramento ante el Coordinador del Gabinete Sectorial, en la fecha en que sean convocados por esta última y se levantará el Acta que certifique la integración de la Junta Nominadora, y se da por instalada y deberá iniciar sus funciones.
La Junta Nominadora tendrá su asiento en la Capital de la República.

Artículo 14.- En caso de renuncia justificada, ausencia definitiva o remoción por negligencia a juicio del Coordinador del Gabinete Sectorial o incumplimiento en sus funciones de cualquiera de los miembros de la Junta Nominadora, el Coordinador del Gabinete Sectorial procederá a nombrar al Presidente o Secretario de la Institución Nominadora de que se trate o a uno de los Rectores, en calidad de miembro sustituto hasta en tanto la Institución Nominadora correspondiente o Rectores designen a un nuevo representante.

El nuevo miembro propuesto debe cumplir con los requisitos prescritos por el presente Reglamento y deberá tomar juramento ante el Coordinador de Gabinete Sectorial.

TÍTULO III
DE LA JUNTA NOMINADORA

CAPÍTULO I
De los Miembros de la Junta Nominadora

Artículo 15.- Los miembros de la Junta Nominadora nombrados permanecerán activos en su cargo hasta que la CREE esté plenamente integrada. Una vez que esto ocurra, la Junta Nominadora se dará por disuelta. En caso de ser convocada nuevamente, su proceso de conformación tendrá lugar siguiendo el procedimiento establecido en el Título II del presente Reglamento.

La Junta Nominadora será convocada para la calificación de la causa de remoción de un Comisionado, que será notificada al Presidente de la República por conducto del Coordinador del Gabinete Sectorial.

Los miembros de la Junta Nominadora tendrán un cargo ad-honorem. Se reunirán a convocatoria del Coordinador del Gabinete Sectorial, del Presidente de la Junta Nominadora o de tres o más de sus miembros cuando el presente Reglamento lo prescriba, sus funciones lo requieran o lo estimen necesario.

Artículo 16.- El miembro que represente a las universidades nacionales, públicas y privadas siempre presidirá la Junta Nominadora y éste nombrará entre los miembros de la Junta Nominadora a un Secretario.

Al inicio de entrada en funciones de la Junta Nominadora, el Presidente de la Junta deberá nombrar a un Presidente Suplente para el caso en que éste faltare por causa justificada a las sesiones.

Artículo 17.- Corresponde al Presidente de la Junta Nominadora:

I. Presidir las sesiones.
II. Dictaminar el orden del día correspondiente a cada sesión.
III. Dar su voto de calidad en caso de empate.
IV. Representar a la Junta Nominadora ante el Gabinete y demás órganos de gobierno.

Artículo 18.- Corresponde al Secretario de la Junta Nominadora:

I. Acordar con el Presidente la programación de las sesiones.
II. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos que conforman la orden del día.
III. Tomar la votación de los integrantes de la Junta Nominadora.
IV. Formular el acta relativa y correspondiente a cada sesión.
V. Comunicar las decisiones que la Junta Nominadora acuerde.
VI. Llevar el registro de los integrantes de la Junta Nominadora.
VII. Notificar al Coordinador del Gabinete Sectorial, la fecha de la sesión, con por lo menos cinco (5) días calendario de anticipación, a fin de que ésta facilite o gestione el uso de las instalaciones y apoyo administrativo.
VIII. Llevar un registro y archivo de los expedientes de las personas que presentaron documentación demostrando su interés en fungir como Comisionado de la CREE.
IX. Llevar un registro y archivo de los expedientes de los Candidatos propuestos al Presidente de la República, para posibles y futuras designaciones de Comisionados sustitutos en términos del Artículo 3, literal D de la Ley; así como de las actuaciones que tengan lugar para calificar la causa de remoción de alguno de los Comisionados.
X. Las demás que le indique el Presidente de la Junta Nominadora.

Artículo 19.- Para la validez de las sesiones de la Junta Nominadora bastará la presencia de tres (3) de sus miembros, incluyendo a su Presidente.

El Coordinador Sectorial del Gabinete de Conducción y Regulación Económica podrá asistir a las reuniones de la Junta Nominadora en calidad de observador.

CAPÍTULO II

Del Funcionamiento de la Junta Nominadora

Artículo 20.- Son facultades de la Junta Nominadora las siguientes:

I. Establecer el método de trabajo para el cumplimiento de su objeto, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

II. Evaluar las hojas de vida y demás documentación presentada por las personas que tenga interés en fungir como Comisionado de la CREE.

III. Seleccionar y proponer a los seis (6) Candidatos para ser Comisionados de la CREE.

IV. Calificar la causa de remoción de los Comisionados de la CREE en caso de que se origine alguna de las causas justificadas prescritas por el presente Reglamento.

V. Proponer la reelección de los Comisionados por un período adicional de siete (7) años.

VI. Proponer una terna, previa petición del Presidente de la República, por conducto del Coordinador del Gabinete Sectorial, para nombrar a un Comisionado sustituto que complete el término del mandato original del Comisionado sustituido, cuando no haya Candidatos que puedan desempeñar el cargo en la última lista de Candidatos originalmente sometida a la consideración del Presidente de la República.

Artículo 21.- Las resoluciones de la Junta Nominadora se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo conflicto de interés que deberán revelar a los demás miembros de la Junta Nominadora y quienes desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

En caso de empate, el Presidente de la Junta Nominadora tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta Nominadora serán públicas.

Artículo 22.- La Junta Nominadora no requerirá presupuesto para el ejercicio de sus funciones. El Gabinete facilitará o gestionará el uso de instalaciones y apoyo administrativo requerido para llevar a cabo las sesiones y actuaciones necesarias de la Junta Nominadora.

En caso de que se erogue algún gasto extraordinario, será el Gabinete quien deberá asumirlo, previa justificación de la Junta Nominadora.

Los archivos de la gestión de la Junta Nominadora serán resguardados por el Gabinete.

Artículo 23.- Los miembros de la Junta Nominadora no tienen el carácter de funcionarios públicos, no podrán incurrir en responsabilidad administrativa y sus resoluciones no son recurribles.

CAPÍTULO III

De la Selección de Candidatos a Comisionados de la CREE

Artículo 24.- Una vez instalada la Junta Nominadora, ese mismo día celebrará su primera sesión y emitirá una convocatoria pública para todos los Interesados en ser propuestos o en proponerse como Candidatos para Comisionados de la CREE.

La convocatoria deberá publicarse dos veces, durante una semana, en los periódicos de mayor circulación en el país y una en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 25.- La convocatoria deberá señalar los requisitos prescritos por el Artículo 3, literal C de la Ley y que todo Interesado deberá cumplir:

I. Ser de nacionalidad Hondureña.

II. Ser profesional universitario, especialista en la materia, de reconocido prestigio y honorabilidad.

III. No tener relación con empresas asociadas al subsector eléctrico.
IV. No tener cuentas pendientes con el Estado.
V. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
VI. No ser miembro de las Juntas Directivas, empleado o funcionario de empresas supervisadas por la CREE o de empresas relacionadas con aquellas.

Para los efectos del requisito contenido en el numeral III, se entiende que se refiere a relaciones contractuales laborales o comerciales con empresas asociadas al subsector eléctrico.

Los requisitos contenidos en el numeral III y VI se considerarán cumplidos si las prohibiciones señaladas en ellos, no han tenido lugar desde el momento en que el interesado se presente a participar en el proceso de selección para ser considerado Candidato a ser Comisionado de la CREE.

La convocatoria otorgará un plazo de catorce (14) días calendarios para que los Interesados manifiesten su interés mediante la presentación de una solicitud por escrito.

Artículo 26.- Cualquier Interesado deberá presentar ante la Junta Nominadora una solicitud por escrito en sobre sellado, mediante la cual:

I. Manifieste su interés en fungir como Comisionado de la CREE.
II. Justifique sus calificaciones e idoneidad para ocupar ese cargo.
III. Proporcione su hoja de vida detallada y datos personales de contacto, incluyendo correo electrónico para recibir notificaciones.
IV. Adjunte copia de los documentos necesarios para acreditar sus credenciales y los requisitos prescritos en la Ley.
V. Declaración Jurada de que cumple con el requisito establecido en los Numerales III y VI del Inciso C, del Artículo 3 de la Ley.

Cualquier solicitud presentada vencido el plazo, será desechada automáticamente.

Artículo 27.- Habiendo transcurrido el plazo de catorce (14) días calendarios, la Junta Nominadora evaluará, dentro de un plazo de siete (07) días calendarios, las solicitudes ingresadas por los Interesados; plazo que podrá ser prorrogado por la Junta Nominadora hasta por un plazo de siete (7) días calendario, si el número de solicitudes presentadas justifica su ampliación.

Transcurrido el plazo establecido y sus prórrogas, la Junta Nominadora notificará vía correo electrónico a los Interesados:

I. Una cita para llevar a cabo una entrevista presencial dentro del plazo que establezca la propia Junta Nominadora; o,
II. Su negativa, expresando los motivos de su decisión.

La negativa de la Junta Nominadora deberá basarse exclusivamente en que los Interesados no cumplan con los requisitos previstos por el Artículo 3, literal C de la Ley para fungir como Comisionado de la CREE.

Si una vez realizada la evaluación de las solicitudes de los Interesados, resulta que se cuenta con un número menor de seis (6) Interesados que cumplan con los requisitos previstos por el Artículo 3 literal C de la Ley, para continuar el proceso de entrevista, la Junta Nominadora procederá a realizar una segunda Convocatoria observando el procedimiento que se establece en los Artículo 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento. Si una vez realizada la segunda Convocatoria, se cuenta con menos de seis (6) Interesados, la Junta Nominadora continuará el proceso de selección.

Artículo 28.- La Junta Nominadora sesionará y entrevistará a cada uno de los Interesados. La entrevista será pública.

El Gabinete facilitará o gestionará un lugar para que sesione la Junta Nominadora y le proveerá el apoyo administrativo y logístico que requiera.

En caso de que el Interesado no se presente a la entrevista, sin causa justificada, a juicio de la Junta Nominadora, quedará excluido del proceso de selección.

Artículo 29.- La cita a entrevista no podrá cambiar de fecha y hora, salvo que medie justificación probada por parte del Interesado.

En su caso, el Interesado deberá dirigir oportunamente su petición para cambiar de fecha u hora de la entrevista mediante escrito dirigido y presentado ante la Junta Nominadora, cuarenta y ocho (48) horas antes que se celebre la misma y puede ser cambiada por una única vez.

La Junta Nominadora resolverá y notificará su decisión por correo electrónico al Interesado.

Artículo 30.- Una vez concluido el proceso de entrevista, el cual deberá realizarse dentro de un plazo de catorce (14) días calendarios, de los Interesados que hayan asistido a la cita, la Junta Nominadora sesionará el día calendario siguiente y discutirá en privado y seleccionará y votará a los seis (6) candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y los propondrá al Presidente de la República para la elección de los tres (3) Comisionados de la CREE.

Los seis (6) Candidatos mejor calificados que obtengan la mayor cantidad de votos se propondrán al Presidente de la República, por conducto del Coordinador Sectorial del Gabinete de Conducción y Regulación Económica, a quien se remitirá también el expediente de cada uno de ellos con la información que acredite las credenciales de cada candidato y el cumplimiento de los requisitos fijados en el Artículo 3, literal C de la Ley.

En el caso que una vez terminado el proceso de selección llevado a cabo por la Junta Nominadora, existan un número menor de seis (6) candidatos para presentar al Presidente de la República, la Junta Nominadora enviará la lista con los candidatos existentes.

Artículo 31.- En el supuesto de que un Candidato por la causa que fuere, no pueda seguir formando parte de la lista propuesta al Presidente de la República, la Junta Nominadora deberá sesionar y votar a otro Candidato de entre aquéllos que hubiesen sido entrevistados.

Artículo 32.- El Presidente de la República podrá requerir de la Junta Nominadora, por conducto de su Presidente, más información relacionada con la lista de Candidatos y los motivos para su elección.

La Junta Nominadora deberá evacuar de forma exhaustiva y completa el requerimiento del Presidente de la República dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a aquél en que el requerimiento le fue notificado.

Artículo 33.- El Presidente de la República expedirá el Acuerdo de nombramiento de los Comisionados o del Comisionado que corresponda dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción de la lista que la Junta Nominadora someta a su consideración.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 3 Literal A, párrafo tercero y Artículo 28 inciso A, párrafo tercero de la Ley General de la Industria Eléctrica contenida en el Decreto No. 404-2014, para la conformación de la primera Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y a fin de asegurar la memoria institucional, el Presidente de la República nombrará a los Comisionados de la siguiente manera:

a) Un Comisionado para que sirva únicamente por un período de tres (3) años;
b) Un Comisionado por un período de cinco (5) años; y,
c) Un Comisionado por un período de siete (7) años.

Habiendo cumplido sus respectivos mandatos, los sustitutos serán nombrados por períodos de siete (7) años.

Artículo 34.- El Presidente de la República hará el nombramiento público de los Comisionados de la CREE.

Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al nombramiento, los Comisionados serán citados para que tomen Juramento de Ley ante el Presidente de la República y entrarán en funciones de manera inmediata en términos de lo prescrito por la Ley y sus reglamentos.

Artículo 35.- Noventa (90) días calendario antes de que finalice el período de un Comisionado, el Coordinador del Gabinete Sectorial dará inicio al procedimiento de selección y sustitución para la completa integración de la CREE, debiendo solicitar a las Instituciones Nominadoras que remitan la persona designada y proceder a integrar la Junta Nominadora, todo realizado en los términos establecidos al efecto por la Ley y el Reglamento.

El Candidato, una vez nombrado y juramentado por el Presidente de la República entrará en funciones como Comisionado, al día hábil siguiente a aquel en que su predecesor finalice su mandato. Lo anterior con la finalidad de que la CREE se encuentre debidamente integrada con tres Comisionados en todo momento.

Artículo 36.- El procedimiento para nominar a un Comisionado para desempeñar el cargo por un período adicional al período para el que hubiera sido nombrado conforme al párrafo cuarto del Artículo 3, literal A de la Ley, seguirá en lo conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo III de este Reglamento, debiendo el Comisionado participar en el proceso de selección que lleve a cabo la Junta Nominadora para la nominación de Candidatos.

CAPÍTULO IV
De la Remoción de los Comisionados de la CREE

Artículo 37.- Exceptuando la conformación de la primera integración de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), los Comisionados de la CREE durarán siete (7) años en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser removidos por causa justificada a juicio de la Junta Nominadora, por:

I. Violar en forma grave o reiterada las disposiciones de la Ley o sus reglamentos.
II. Actuar en forma negligente.
III. Realizar actos u omisiones que afecten las atribuciones de la CREE.
IV. Aceptar de terceros sobornos, pagos indebidos, regalos o beneficios de cualquier naturaleza por si o mediante terceras personas.
V. Ser sentenciado por delito grave.
VI. Violentar el Código de Ética del Funcionario Público.

Artículo 38.- Cuando algún Comisionado incurra en cualquiera de los supuestos de remoción mencionados en el artículo inmediato anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

Cualquier persona podrá presentar ante el Coordinador del Gabinete Sectorial, las pruebas que acrediten la conducta del Comisionado y la causal de remoción; y ésta a su vez remitir a la Junta Nominadora toda la documentación recibida, con cuyos documentos la Junta Nominadora conformará un expediente y verificará que de las pruebas aportadas por el denunciante se presuma que el Comisionado efectivamente incurrió en alguna de las conductas que motiven el procedimiento de remoción.

La Junta Nominadora podrá desechar de plano y ordenar el archivo del expediente cuando a su juicio, con las pruebas aportadas incorporadas en el expediente, no se acredite la presunta culpabilidad del Comisionado sujeto del procedimiento. En caso contrario, dará curso al procedimiento y notificará personalmente al Comisionado de que se trate y le trasladará copia íntegra del expediente para que dentro de un plazo de hasta quince (15) días calendario alegue lo que a su derecho conviniere y rinda las pruebas que acrediten su dicho. Este plazo podrá ser prorrogado por causa justificada, por la Junta Nominadora, a petición del Comisionado imputado.

Paralelamente, la Junta Nominadora notificará una comunicación a los dos Comisionados restantes en la que les informará los hechos que motiven ese procedimiento para que dentro de un plazo de diez (10) días calendario manifiesten por escrito sus observaciones respecto el caso en cuestión y en su caso aporten elementos o información relacionada.

Se considera precluido el derecho para presentar observaciones, una vez vencido el plazo referido en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 39.- Habiendo transcurrido el plazo para rendir observaciones, la Junta Nominadora convocará a una sesión extraordinaria.

La sesión extraordinaria se realizará en las instalaciones que provea o gestione el Gabinete y tendrá por objeto analizar el caso concreto, evaluando los medios de convicción que tuvieren a su alcance, exclusivamente en relación con la causa de remoción alegada por el denunciante, la que calificarán de procedente o improcedente.

La Junta Nominadora votará su resolución que tendrá el carácter de definitiva y no podrá ser objetada. La Junta Nominadora comunicará al Coordinador del Gabinete Sectorial la procedencia o improcedencia de la causa de remoción, para su inmediata notificación al Comisionado imputado y al Presidente de la República; en caso de ser calificada de procedente para que por conducto del propio Coordinador del Gabinete Sectorial se solicite la emisión del Acuerdo de Cancelación y se lleve a cabo la destitución del Comisionado.

La remoción del Comisionado de que se trate por parte del Presidente de la República, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o criminal a que pudiere haber lugar de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

De la Sustitución de los Comisionados de la CREE

Artículo 40.- En caso de renuncia justificada, ausencia definitiva o remoción de cualquiera de los Comisionados, la Junta Nominadora verificará la disponibilidad de los Candidatos incluidos en la lista originalmente conformada del proceso de selección llevado a cabo en fecha más reciente y actualizará dicha lista, confirmando que los Candidatos cumplen aún con los requisitos establecidos en la Ley para ser Comisionado de la CREE, a efecto de que el Presidente de la República escoja entre ellos a un Comisionado sustituto que complete el término del mandato original en términos del Artículo 3, literal D de la Ley.

En caso de que los Candidatos existentes no estén disponibles, la Junta Nominadora llevará a cabo en lo conducente el procedimiento previsto en el Capítulo III del Título II del Reglamento a efecto de seleccionar a tres (3) Candidatos que integren la terna que se someterá a la consideración del Presidente de la República para que designe al Comisionado sustituto.

Artículo 41.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JOSÉ ANTONIO GALDÁMES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS